

Expediente: 152/22-I1

Carátula: ESCUDERO JUAN CARLOS, VELAZQUEZ FATIMA CRISTINA Y ESCUDERO BRENDA MARIA C/ INEDI JORGE OSCAR Y ORBIS SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 15/09/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20163838827 - VELAZQUEZ, FATIMA CRISTINA-ACTOR

20163838827 - ESCUDERO, BRENDA MARIA-ACTOR

90000000000 - VELARDEZ, FATIMA CRISTINA-ACTOR

20163838827 - ESCUDERO, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 152/22-I1



H20703633424

JUICIO: ESCUDERO JUAN CARLOS, VELAZQUEZ FATIMA CRISTINA Y ESCUDERO BRENDA MARIA c/ INEDI JORGE OSCAR Y ORBIS SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 152/22-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 173 AÑO 2023

CONCEPCION, 14 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de embargo solicitado en los presentes autos caratulados , y;

CONSIDERANDO:

1) Mediante presentación digital de fecha 31/08/2023 el abogado Dr. Antonio Clemente Díaz, en representación de las partes actoras Sr. Escudero Juan Carlos, Sra. Escudero Brenda María y Sra. VelázquezFátima Cristina, solicita que se dicte una medida de embargo en contra de la citada en garantía Orbis Cía. Argentina De Seguros S.A., CUIT N° 30-50005666-1, por la suma de \$6.094.146,19 (pesos seis millones noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis con 19/100) en concepto de capital histórico de sentencia, con más lo que se considere en concepto de acrecidas.

Fundamenta su pedido en razón de que en el expediente principal se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por el monto detallado ut-supra, con lo cual se encuentran acreditados los extremos del artículo 291 ss. Y cc.del NCPCT.

En cuanto a la forma del embargo, indica que deberá ser ordenada mediante oficio dirigido a la casilla de email del Banco BBVA Francés – Casa Central, para ser transmitida a todas las sucursales bancarias del país en forma inmediata, disponiendo el embargo sobre toda suma de dinero que exista o ingrese (fondos presentes y futuros) a nombre de la citada en garantía. En caso de informe negativo sobre la existencia de fondos de la embargada en el Banco Francés, solicita que la cautelar se lleve a cabo mediante oficio digital a los siguientes bancos: 1) Banco Formosa; 2) Banco Patagonia; 3) Banco de Galicia; 4) Banco Central de la República Argentina –este último, a

fin de que ordene el embargo de las sumas detalladas a nombre de Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. en cualquiera de los bancos que conforman la red bancaria de la República Argentina-.

Por último, y en resguardo del debido proceso y el principio de concentración y economía procesal, el Dr. Díaz presta caución en los términos de ley a fin de que se lleve a cabo y se notifique la cautelar de embargo impetrada.

Seguidamente, vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2) De la compulsa del expediente principal surge que en fecha 28/08/2023 se dictó sentencia de fondo por la cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Dr. Clemente Díaz en representación de las partes actoras, y en consecuencia se condena a los demandados, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de 10 (diez) días de notificados, la suma de \$6.094.146,19 (pesos seis millones noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis con 19/100) con más los intereses considerados para dicho rubro en dicha resolución.

Dicha sentencia no se encuentra firme al día de la fecha, toda vez que el Dr. Ramiro José Ruiz Núñez, apoderado tanto de la parte demandada Sr. Inedi Jorge Oscar como así también de la citada en garantía Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la misma, por lo que al día de la fecha, como último trámite, se decretó su traslado a la actora.

Ahora bien, resulta necesario destacar que el embargo en sí, es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante. A fin de determinar la procedencia de la medida impetrada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos en el artículo 273 del NCPCT.

La procedencia del embargo está contemplada en el artículo 290 del NCPCT. En este sentido, dicho artículo refiere que: "Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el Artículo 280 en la forma que determina el Artículo 284. ()". Asimismo, el artículo 291 expresa: "Se presume que concurren los extremos del artículo anterior, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: 1. (); o cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada, ()".

Por ello, encontrándose cumplidos los extremos dispuestos por los artículos 273, 290 y 291 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, estimo que corresponde hacer lugar al embargo solicitado por el Dr. Clemente Díaz, apoderado de la parte actora Sr. Patricio Iván Barrionuevo, por un total de \$6.094.146,19 (pesos seis millones noventa y cuatro mil ciento cuarenta y seis con 19/100), con más la suma de \$609.414,62 (pesos seiscientos nueve mil cuatrocientos catorce con 62/100), que se calculan provisoriamente por acrecidas.

A fin de evitar que se trabe embargo por una suma mayor que la adeudada, tornándose abusiva, dicha medida deberá hacerse efectiva sobre los fondos que posea la accionada Orbis Cía. Argentina De Seguros S.A., CUIT N° 30-50005666-1 en: 1) Banco BBVA Francés; 2) Banco Patagonia; 3) Banco de Galicia; y 4) Banco Central de la República Argentina, este último, a fin de que ordene el embargo de las sumas detalladas a nombre de Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. en cualquiera de los bancos que conforman la red bancaria de la República Argentina.

Cabe aclarar que todos son en Casa Central o cualquiera de sus Sucursales, y que los correspondientes oficios deberán diligenciarse conforme al orden mencionado, de uno por vez, pudiendo diligenciarse el oficio siguiente, una vez que el oficio remitido anteriormente haya regresado a este Juzgado con su respectivo informe negativo.

Los montos de la presente medida deberán ser retenidos y posteriormente transferidos al Banco Macro S.A., por lo cual se libraré oficio a la Sucursal Concepción Plaza de dicha entidad bancaria a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de este juzgado y secretaría, y como perteneciente a los autos del rubro.

3) Con respecto a la caución prestada por el letrado, primeramente cito el artículo 284 del NCPCT que establece que "Las medidas cautelares se proveerán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar, en caso de solicitarse en forma abusiva. Al proveer la medida, el tribunal graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso, salvo que fundadamente estime que la simple caución resultara suficiente."

Teniendo en cuenta ello, y en razón de que el Dr. Díaz actúa en carácter de apoderado de las partes actoras (en atención al beneficio para litigar sin gastos obtenido ante el Centro de Mediación Judicial, el cual se hizo extensivo a este proceso), quien prestó caución juratoria mediante la presentación de fecha 31/08/2023, corresponde tener por cumplido el recaudo previo y llevar a cabo la presente medida.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 273 y 290 y 291 -inciso 1- del NCPCT;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Dr. Antonio Clemente Díaz, en representación de las partes actoras Sr. Escudero Juan Carlos, Sra. Escudero Brenda María y Sra. Velázquez Fátima Cristina. En consecuencia, habiendo el letrado prestado caución juratoria, TRABESE EMBARGO en contra de la compañía aseguradora ORBIS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-50005666-1, por la suma de \$6.094.146,19 (PESOS SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON 19/100), correspondientes a la sentencia de fondo dictada en fecha 28/08/2023 en el expediente principal, con más la suma de \$609.414,62 (PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 62/100) que se calculan provisoriamente por acrecidas. Los montos retenidos deberán ser depositados en una cuenta judicial abierta en el Banco Macro S.A. cuyos datos se proporcionarán oportunamente.

2) LIBRESE OFICIO AL BANCO MACRO S.A. SUCURSAL CONCEPCION PLAZA a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de este juzgado y secretaría, como perteneciente a los autos del rubro, e informe el número de cuenta y CBU asignados a la misma.

3) Una vez informado el oficio ordenado en el punto anterior, LIBRESE OFICIO AL SR. GERENTE DEL BANCO BBVA FRANCES, a los fines de que proceda dar cumplimiento con el punto N° 1 de la presente resolución, debiendo en caso negativo o positivo, informar a este juzgado y secretaria en el plazo de 48 horas. En la rogatoria a librarse deberá quedar consignado el número y CBU de la cuenta judicial en la cual se procederá al depósito de los montos dispuestos en la presente resolución.

4) ACLARAR que en caso de que la entidad Bancaria oficiada en el punto precedente remita informe negativo con respecto a la efectivización de la presente medida, se libraré el oficio siguiente conforme el orden establecido en el considerando de la presente resolución.

HÁGASE SABER. JAJ

Actuación firmada en fecha 14/09/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.